

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución No. 112-0192 del 20 de enero de 2017, la Corporación impone medida preventiva de amonestación al **Municipio de El Peñol**, identificado con Nit. No. 890.980.917-1, representado legalmente por el Alcalde el señor **José Cirilo Henao Jaramillo**, dado que la planta de aprovechamiento de residuos orgánicos, presentaba falencias en su operación; Igualmente se evidenció un incumplimiento a los requerimientos contenidos en el informe técnico No. 112-0888 del 26 de julio de 2017.

Que en la Resolución en mención, dispuso en su artículo segundo que el ente territorial debía realizar acciones el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de dicha actuación administrativa.

Que el 24 de marzo y 28 de junio de 2018, se realizó visita de control y seguimiento a la Planta de Biodegradación, ubicada en la vereda El Salto del Municipio de El Peñol, resultando de ésta, el informe No. 112-0780 de 2018, el cual se remitió mediante oficio No. 120-3163 del 18 de julio de 2018, para que diera atención a las recomendaciones allí contenidas.

Que el 10 de agosto de 2018, se realizó nuevamente visita de control y seguimiento para verificación de cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones Resolución No. 112-0192 del 20 de enero de 2018, del Informe técnico de control y seguimiento No. 112-0780- del 09 de julio de 2018, entre otras actividades, y de la cual se generó el Informe Técnico No. 112-1039 del 5 de septiembre de 2018.

Que en virtud de lo anterior, se remitió el informe No. 112-1039 del 5 de septiembre de 2018, mediante oficio No. 112-4163 del 8 de septiembre de 2018.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que posteriormente se realizó visita de control y seguimiento el día 8 de septiembre de 2018, a los sitios en donde se dispuso el material orgánico que fue retirado de la planta de compostaje en el mes de agosto del mismo año, la cual generó el informe técnico No. 112-1130 del 26 de septiembre de 2018.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que en Auto No. 112-1032 del 19 de octubre de 2018, se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental frente al citado municipio y se hacen requerimientos.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los Informes Técnicos Nos. 112-0780- del 09 de julio de 2018, 112-1039 y 112-1130 del 05 y 26 de septiembre de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que a través de Auto No. 112-0143 del 26 de febrero de 2019, notificado el 26 de marzo del mismo año, se formuló pliego de cargos al municipio, en el cual se dispone:

“CARGO UNO: Incumplir a las obligaciones derivadas de la Resolución 112-0192 del 20 de enero de 2018, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, lo cual quedó evidenciado en Informes Técnicos Nos. 112-0780- del 09 de julio de 2018, 112-1039 y 112-1130 del 05 y 26 de septiembre de 2018, en cuanto a:

- No realizar el mantenimiento periódico de las cunetas para el manejo de los lixiviados de tal forma que permanezcan libres de residuos;
- No realizar la reparación de las maquinas picadoras, para evacuar los residuos que se encuentran secos y listos para ser empacados;
- No se evidenció la acción y ejecución de la reactivación del sistema de ingestión producto de la investigación de la Gobernación de Antioquia y la Universidad de Antioquia;
- No se presentó a la Corporación un informe detallado de la cantidad de residuos con sus respectivas evidencias (constancia de entrega, registros fotográfico etc.) de la disposición final del material orgánico que se encontraba almacenado en la planta de Compostaje;
- No se realizó la evacuación del material orgánico procesado que se encuentra en módulos del sistema de aireación convective;
- No se realizó el proceso de molido, cernido y empacado. Una vez retirado el material, debía realizar un aseo completo a los módulos y reubicarlos en la parte trasera de la planta, a fin de garantizar orden y organización a los espacios, lo cual tampoco reposa evidencia de la actividad;
- No se informó el sitio a donde serían trasladados los residuos orgánicos para su manejo y/o disposición final, durante el tiempo que esté cerrada la vía de ingreso a la Planta de compostaje y los respectivos Planes de Contingencia.
- No hay evidencia de la entrega y socialización a los operarios de la planta de compostaje, un manual de procesos y procedimientos y cronograma de actividades diarias, a fin de garantizar el buen funcionamiento y operación de la misma.

CARGO DOS: Incurrir en la conducta descrita en el literal L, del decreto 2811 de 1974 en cuanto a realizar “(...) disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios” evidenciado en visita del 08 de septiembre de 2018 donde se constató que los residuos orgánicos que se encontraban en la Planta de Compostaje, fueron retirados y depositados en la zona verde del centro educativo, en la parte alta de la zona verde que rodea el Relleno en límites con vía de ingreso al mismo y en la parte trasera de la Planta de Compostaje sin tener en cuenta las medidas técnicas y ambientales necesarias para el manejo y disposición final de los residuos orgánicos allí dispuestos, por lo que se está generando un riesgo de contaminar al suelo, el agua y el aire por la generación de lixiviados y descomposición de la materia orgánica, generando olores según lo evidenciado en el Informe Técnico No. 112-1130 del 26 de septiembre de 2018.”

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que una vez revisado el expediente, se observa que el municipio de El Peñol no allega el escrito con los descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0315 del 23 de abril de 2019, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- **Informe Técnico No. 112-0780 del 09 de julio de 2018.**

(...)

“Cumplir de inmediato con todas y cada una de las actividades planteadas en los informes Radicado 112-1583 del 13 de diciembre de 2017. Oficio 111- 3171 del 4 de agosto de 2017 y dar cumplimiento a la MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION (Resolucion No. 112-0192 de 20/01/2018)

- *Suministrar material absorbente a los residuos orgánicos con las medidas adecuadas de tres (3) partes de residuos orgánicos por una (1) parte de aserrín o viruta de madera para mejorar la humedad y la calidad del abono generado.*
- *Es importante que la Administración Municipal repare y mantenga en buenas condiciones las maquinas disponible (Tromel, picadora en seco y la picadora en húmedo) y así poder evacuar la cantidad de residuos que se encuentran almacenados.*
- *Es indispensable el mantenimiento general de la infraestructura, especialmente la reparación del techo, la protección de las columnas en guadua del lixiviado y la limpieza permanente de las cunetas para el transporte y manejo de los lixiviados, para evitar que el material se esté mojando afectando el proceso de compostacion.*
- *Se recomienda evacuar la totalidad de las pilas de maduración de la planta para que sean reinstalados los nuevos módulos de aireación convectiva, abrir espacio para la maduración de los materiales y para tener mayor capacidad para la compostación de la totalidad de los residuos llevados a la planta.*
- *Se necesita beneficiar el material compostado a través del picado y empaçado del abono orgánico obtenido de la compostacion para evacuar la cantidad de materia se que tiene almacenado.*
- *Se recomienda un plan de fumigación y ejecutarlo periódicamente en planta de biodegradación.*
- *Se hace necesario en aumento del personal para la operación de los residuos orgánicos ya que es indispensable dos (2) operarios por cada 20 toneladas, para el*

caso específico de la planta de Biodegradación del municipio que trata cerca de 120 ton /mes se requieren seis (6) operarios.

- Se recomienda poner en operación acorde con la capacitación realizada el nuevo sistema de aireación convectiva, adquirido través del convenio No. 640-2016, para que puedan empezar a evacuar los residuos orgánicos.
- Es importante que se tenga en cuenta de analizar si la empresa de servicios públicos Aguas y Aseo, pueda operar esta planta de aprovechamiento de los residuos orgánicos, ya que se encuentran enmarcada dentro de sus actividades de aprovechamiento, recolección y disposición de los residuos sólidos generados en la población.
- Realizar los registros periódicamente a los módulos de temperatura y en la medida de lo posible de otros factores como PH, humedad entre otros.
- Realizar y ejecutar un plan de capacitación permanente para los operarios de la planta de biodegradación.
- Revisar el tipo de contratación que se hace a la JAC de la vereda El Salto, específicamente a los objetivos y funciones operativas de la planta de biodegradación."

(...)

- **Informe Técnico No. 112-1039 del 05 de septiembre de 2018.**

(...)

"El Municipio de El Peñol deberá brindar cumplimiento total a las actividades establecidas en la Resolución No. 112-0192- 2018, y en el Informe técnico de control y seguimiento No.112-0780- 2018 en relación a:

- Realizar el mantenimiento periódico de las cunetas para el manejo de los lixiviados de tal forma que permanezcan libres de residuos.
- Realizar la reparación de las maquinas picadoras, para evacuar los residuos que se encuentran secos y listos a ser empacados.
- Reactivar el sistema de ingestión producto de la investigación de la Gobernación de Antioquia y la universidad de Antioquia.
- Capacitación periódica del personal operativo de la planta a fin de mantener el proceso en las mejores condiciones.
- Brindar cumplimiento al cronograma presentado mediante el radicado No. 132-0336-2018.

-Presentar a la Corporación un informe detallado de la cantidad de residuos con sus respectivas evidencias (constancia de entrega, registros fotográficos etc.) de la disposición final del material orgánico que se encontraba almacenado en la planta de Compostaje.

-Evacuar el material orgánico procesado que se encuentra en módulos del sistema de aireación convectiva, realizar el proceso de molienda, cernido y empacado. Una vez retirado el material, realizar un aseo completo a los módulos y reubicarlos en la parte trasera de la planta, a fin de garantizar orden y organización a los espacios.

-Entregar y socializar a los operarios de la planta de compostaje, un manual de procesos y procedimientos y cronograma de actividades diarias, a fin de garantizar el buen funcionamiento y operación de la misma.

-Informar a la Corporación, el sitio a donde serán trasladados los residuos orgánicos para su manejo y/o disposición final, durante el tiempo que esté cerrada la vía de ingreso a la Planta de compostaje y los respectivos Planes de Contingencia.”

(...)

- **Informe Técnico No. 112-1130 del 26 de septiembre de 2018.**

(...)

“26. CONCLUSIONES:

Actualmente se vienen realizando diferentes actividades en pro del mejoramiento de las instalaciones y operación de la planta de compostaje, acorde con el cronograma propuesto en documento con radicado No. 132- 0336-2018, sin embargo en la visita se pudo evidenciar, que los residuos orgánicos que se encontraban en la Planta de Compostaje, fueron retirados y depositados en los siguientes sitios: En la zona verde del centro educativo, en la parte alta de la zona verde que rodea el Relleno en límites con vía de ingreso al mismo y en la parte trasera de la Planta de Compostaje, sin tener en cuenta las medidas técnicas y ambientales necesarias para el manejo y disposición final de los residuos orgánicos allí dispuestos, por lo que se está generando contaminación al suelo y agua por lixiviados, generación de olores y contaminación del aire por descomposición de la materia orgánica.”

(...)

- **Informe Técnico No. 112-0039 del 17 de enero de 2019.**

(...)

“26. CONCLUSIONES:

Frente al cumplimiento del artículo 7 del auto No. 112-1032 del 19 de Septiembre de 2018:

Se verifica el cumplimiento los requisitos establecidos en el artículo 7 del auto No. 112-1032 del 19 de Septiembre de 2018 y se concluye que de los 10 requerimientos realizados frente al manejo de residuos orgánicos, solo se ha cumplido 1 que corresponde al 10%, no se han cumplido 6 requerimientos que corresponden al 60% y parcialmente solo se han cumplido 3 requerimientos que corresponden al 30%, evidenciándose un manejo inadecuado en el tratamiento y disposición final de residuos orgánicos por parte del municipio de El Penal, el cual ha sido reiterado a través de las diferentes visitas de control y seguimiento, al igual que las actuaciones jurídicas de la Corporación.

Frente al cumplimiento del artículo 8 del auto No. 112-1032 del 19 de Septiembre de 2018:

De acuerdo a lo observado en campo no se evidencia la adecuación de los sitios 1 y 2 donde se depositaron inadecuadamente los residuos orgánicos retirados de la compostera. igualmente no se hicieron las acciones sugeridas (sistemas de evacuación de aguas lluvia, construcción de filtros verticales y revegetalización), con el fin de disminuir el impacto generado por la inadecuada disposición del material. Sobre el sitio 3 ubicado en la parte trasera del área de compostaje, no se retiraron los residuos como se recomendó en el informe técnico No. 112-1130-2018 del 26 de Septiembre de 2018. Frente a otras observaciones Si bien la administración municipal manifiesta los inconveniente que ha tenido para la operación de la planta de tratamiento de residuos orgánicos y ha presentado planes de mejora, se observa que no hay una adecuada gestión para la puesta en marcha de las acciones planteadas, prueba de ello es el estado de la infraestructura y maquinaria que no se encuentra en funcionamiento."

(...)

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al municipio de El Peñol y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el municipio investigado, no allega el escrito con los alegatos de conclusión atendiendo la oportunidad procesal para ello según se evidencia en el expediente.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al municipio de El Peñol con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de conformidad al silencio frente al pronunciamiento no ejercido en su defensa.

El primer cargo que se endilga al municipio corresponde al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 112-0192 del 20 de enero de 2018, a través de la cual se impuso medida preventiva de amonestación al ente territorial y se elevaron unos requerimientos, y a lo cual se debe manifestar que todas esas conductas que se describen en el cargo imputado se encuentran probadas de conformidad con los Informes Técnicos Nos. 112-0780- del 09 de julio de 2018, 112-1039 del 05 de septiembre y 112-1130 del 26 de septiembre de 2018, en los que pudo constatar que no se adoptaron las medidas y/o exigencias ambientales relacionadas a realizar el mantenimiento de cunetas, reparar las maquinas picadoras, reactivar el sistema de ingestión, presentar un informe de la cantidad de residuos con sus respectivas evidencias, evacuar el material orgánico, moler, asear los módulos y reubicarlos, informar el sitio a donde serian trasladados los residuos orgánicos para su manejo y/o

disposición final, entregar y socializar a los operarios de la planta de compostaje, un manual de procesos y procedimientos y cronograma de actividades diarias.

Ahora, si se observan las fechas de los Informes Técnicos Nos. 112-0780- del 09 de julio de 2018, 112-1039 del 05 de septiembre y 112-1130 del 26 de septiembre de 2018, se encuentra entonces que hubo más que un término prudente, en relación al inicio de los requerimientos con la expedición de la Resolución No. 112-0192 del 20 de enero de 2017, en la cual la Corporación impone medida preventiva de amonestación al municipio.

Si se toma como base el último Informe Técnico, es decir el No. 112-1130 del 26 de septiembre de 2018, se da cuenta de que (...) *"en la visita se pudo evidenciar, que los residuos orgánicos que se encontraban en la Planta de Compostaje, fueron retirados y depositados (...) en la zona verde del centro educativo, en la parte alta de la zona verde que rodea el Relleno en límites con vía de ingreso al mismo y en la parte trasera de la Planta de Compostaje, sin tener en cuenta las medidas técnicas y ambientales necesarias para el manejo y disposición final de los residuos orgánicos allí dispuestos, por lo que se está generando contaminación al suelo y agua por lixiviados, generación de olores y contaminación del aire por descomposición de la materia orgánica."*

Además el mismo escrito ibídem recalca incluso que el ente territorial debe *"Brindar cumplimiento total a las actividades establecidas en la Resolución No. 112-0192 del 20 de enero de 2018, (...) Informes técnicos de control y seguimiento No. 112-0780- del 09 de julio de 2018 y 112-1039 del 05 de septiembre de 2018."*, lo cual induce a este Despacho a pensar que desde que se impuso la medida preventiva hasta la fecha de la visita que suscitó el mencionado informe, el municipio no había acatado totalmente las exigencias ambientales, incluso varios meses después de haberse solicitado el cumplimiento de varios requerimientos, precisamente entre enero y septiembre de 2018.

Aunado a lo expuesto, en Informe Técnico No. 112-0039 del 17 de enero de 2019, se percata esta Autoridad Ambiental de que al 26 de noviembre cuando se realiza visita de control y seguimiento, no se ha dado cumplimiento aun a las exigencias que comenzaron con la imposición de la medida preventiva sumando así varios meses más a la conducta omisiva, y muestra de ello se relata en el escrito de la siguiente forma:

(...)

"(...) se concluye que de los 10 requerimientos realizados frente al manejo de residuos orgánicos, solo se ha cumplido 1 que corresponde al 10%, no se han cumplido 6 requerimientos que corresponden al 60% y parcialmente solo se han cumplido 3 requerimientos que corresponden al 30%, evidenciándose un manejo inadecuado en el tratamiento y disposición final de residuos orgánicos por parte del municipio de El Peñol, el cual ha sido reiterado a través de las diferentes visitas de control y seguimiento, al igual que las actuaciones jurídicas de la Corporación."

Frente al cumplimiento del artículo 8 del auto No. 112-1032 del 19 de Septiembre de 2018:

De acuerdo a lo observado en campo no se evidencia la adecuación de los sitios 1 y 2 donde se depositaron inadecuadamente los residuos orgánicos retirados de la compostera. igualmente no se hicieron las acciones sugeridas (sistemas de evacuación de aguas lluvia, construcción de filtros verticales y revegetalización), con el fin de disminuir el impacto generado por la inadecuada disposición del material. Sobre el sitio 3 ubicado en la parte trasera del área de compostaje, no se retiraron los residuos como se recomendó en el informe técnico No. 112-1130-2018 del 26 de Septiembre de 2.018. Frente a otras observaciones Si bien la administración municipal manifiesta los inconveniente que ha tenido para la operación de la planta de tratamiento de residuos orgánicos y ha presentado planes de mejora, se observa que no hay una adecuada gestión para la puesta en marcha de las acciones planteadas, prueba de ello es el estado de la infraestructura y maquinaria que no se encuentra en funcionamiento.”

(...)

No cabe duda alguna entonces que hubo un incumplimiento de las exigencias elevadas, que la responsabilidad está probada y además que el municipio del El Peñol no impugna de ninguna manera los elementos facticos, técnicos o jurídicos que estructuran el cargo que se imputa, por lo cual se considera que el cargo primero prospera sin duda alguna.

En relación al segundo cargo que se le atribuye al investigado, se refiere una conducta contraria al contenido del literal I del decreto 2811 de 1974 en relación a la “(...) *disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios*”, lo cual tampoco ha sido desvirtuado a la altura del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta por parte de este Despacho, y además que ello, fue corroborado y consignado en Informe Técnico No. 112-1130 del 26 de septiembre de 2018, en el que se relata que los residuos orgánicos que se encontraban en la Planta de Compostaje, fueron retirados y depositados en la zona verde del centro educativo, en la parte alta de la zona verde que rodea el Relleno en límites con vía de ingreso al mismo y en la parte trasera de la Planta de Compostaje sin tener en cuenta las medidas técnicas y ambientales necesarias para el manejo y disposición final de los residuos orgánicos allí dispuestos, lo que genera riesgo de contaminar al suelo, el agua y el aire por la generación de lixiviados y descomposición de la materia orgánica, y la vez genera olores.

Para reforzar los argumentos, el escrito de septiembre de 2018 que soporta estos fundamentos contempló que “*El municipio de El Peñol deberá Implementar de manera inmediata, sistemas de evacuación de aguas lluvias, construir filtros verticales o chimeneas y revegetalización, en los sitios en donde fueron dispuestos los residuos orgánicos retirados de la planta de compostaje: Sitio 1. Zona verde del centro educativo de la vereda El Salto, Sitio 2. Parte alta de la zona verde que rodea el Relleno en límites con vía de ingreso al mismo, recoger y compostar los residuos que se encuentran dispersos en la parte trasera de la planta de compostaje y enviar las respectivas evidencias a la Corporación.*”, exigencias estas que de varias formas, en varios instrumentos ya se venían exigiendo y no siendo lo único, no solo no se cumplieron, sino que hubo también una disposición inadecuada.

No siendo lo único, mediante Informe Técnico No. 112-0039 del 17 de enero de 2019, se pregunta esta entidad el motivo que induce a que no se cumplan con las exigencias ambientales y la respuesta se otorga en el mismo documento cuando se lee: que "(...) *la administración municipal manifiesta los inconveniente que ha tenido para la operación de la planta de tratamiento de residuos orgánicos y ha presentado planes de mejora (...)*"

Pero no obstante lo expuesto, el mismo informe describe que (...) *se observa que no hay una adecuada gestión para la puesta en marcha de las acciones planteadas, prueba de ello es el estado de la infraestructura y maquinaria que no se encuentra en funcionamiento.*"

Entonces como exonerar de una conducta clara frente a una infracción ambiental cuando todos los elementos apuntan a que se declare responsable al municipio y más aún que su actuar no fue orientado ni siquiera a mitigar el impacto negativo de la disposición inadecuada de residuos sino omisiva frente a las exigencias que la normativa le advierte y que Cornare le requirió.

Así, este Despacho encuentra fundamento del segundo cargo imputado, toda vez que no se atraviesa un elemento que permita declinar una decisión distinta a la de declarar responsable al municipio por este también, y en sintonía a lo expuesto, establecer la procedencia de ambos cargos.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado no logró demostrar que se encuentra amparado en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en la Ley 1333 de 2009, ni se encuentra incurso en una de las causales de cesación de procedimiento, de acuerdo a lo establecido en la misma normativa ibídem, respecto del cargo primero, pero para el segundo imputado, no se imputará responsabilidad.

A la altura de lo expuesto, para el cargo primero se imputará responsabilidad y para el segundo habrá exoneración de esta.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 055413331584, a partir del cual se concluye que ambos cargos están llamados a prosperar y atendiendo que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente descrito en el anterior párrafo, se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación de los cargos frente al municipio de El Peñol y su responsabilidad en la

comisión de la misma y, en consecuencia la responsabilidad se ha probado y por este le asistirá una consecuencia jurídica.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valoradas las pruebas y ante la no presentación ni de los descargos ni de los alegatos de conclusión, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales*

de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

(...)

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa al municipio de El Peñol por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental frente a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0143 del 26 de febrero de 2019, notificado el 26 de marzo del mismo año, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 2015, se hace necesario que se realice la evaluación de los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.2.1, por lo cual, mediante Informe Técnico No. 112-0851 del 29 de julio de 2019, se determinó la respectiva sanción:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	No se evidenció beneficio ilícito con la actividad realizada
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se evidencia en el proceso
	y2	Costos evitados	0,00	No se evidencia en el proceso.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se evidencia en el proceso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.50	Se considera alta toda vez que es una actividad a la que la Corporación hace control y seguimiento.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		

<i>α: Factor de temporalidad</i>	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
<i>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</i>	d=	entre 1 y 365	1,00	No se tiene certeza de los días de comisión del ilícito, por lo que se considera un hecho instantáneo y se coloca la menor ponderación.
<i>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</i>	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
<i>r = Riesgo</i>	r =	$o * m$	8,00	
<i>Año inicio queja</i>	año		2.018	Año de inicio del procedimiento Sancionatorio.
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	smmlv		781.242,00	Salario mínimo para el año 2018.
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	68.936.794,08	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
<i>Ca: Costos asociados</i>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	Cs=	Ver comentario 2	0,40	
CARGO 1: Incumplir a las obligaciones derivadas de la Resolución 112-0192 del 20 de enero de 2018, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, lo cual quedó evidenciado en Informes Técnicos Nos. 112-0780- del 09 de julio de 2018, 112-1039 y 112-1130 del 05 y 26 de septiembre de 2018, en cuanto a: -No realizar el mantenimiento periódico de las cunetas para el manejo de los lixiviados de tal forma que permanezcan libres de residuos. -No realizar la reparación de las maquinas picadoras. para evacuar los residuos que se encuentran secos y listos para ser empacados. -No se evidenció la acción y ejecución de la reactivación del sistema de ingestión producto de la investigación de la Gobernación de Antioquia y la Universidad de Antioquia. -No se presentó a la Corporación un informe detallado de la cantidad de residuos con sus respectivas evidencias (constancia de entrega, registros fotográfico etc.) de la disposición final del material orgánico que se encontraba almacenado en la planta de Compostaje. -No se realizó la evacuación del material orgánico procesado que se encuentra en módulos del sistema de aireación convectiva. -No se realizó el proceso de molido, cernido y empacada. Una vez retirado el material, debía realizar un aseo completo a los módulos y reubicarlos en la parte trasera de la planta, a fin de garantizar orden y organización a los espacios, lo cual tampoco reposa evidencia de la actividad. -No se informó el sitio a donde serian trasladados los residuos orgánicos para su manejo y/o disposición final, durante el tiempo que este cerrada la vía de ingreso a la Planta de compostaje y los respectivos Planes de Contingencia. -No hay evidencia de la entrega y socialización a los operarios de la planta de compostaje, un manual de procesos y procedimientos y cronograma de actividades diarias, a fin de garantizar el buen funcionamiento y operación de la misma.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
TABLA 2		TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación baja, toda vez que el incumplimiento de las actividades operativas de la planta de compostaje puede causar el deterioro de los recursos naturales cercanos al área de la planta. Además indirectamente se verá reflejado en una baja meta de aprovechamiento de residuos orgánicos, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipales.

CARGO 2: Incurrir en la conducta descrita en el literal L, del decreto 2811 de 1974 en cuanto a realizar "(...) disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios" evidenciado en visita del 08 de septiembre de 2018 donde se constató que los residuos orgánicos que se encontraban en la Planta de Compostaje, fueron retirados y depositados en la zona verde del centro educativo, en la parte alta de la zona verde que rodea el Relleno en límites con vía de ingreso al mismo y en la parte trasera de la Planta de Compostaje sin tener en cuenta las medidas técnicas y ambientales necesarias para el manejo y disposición final de los residuos orgánicos allí dispuestos, por lo que se está generando un riesgo de contaminar al suelo, el agua y el aire por la generación de lixiviados y descomposición de la materia orgánica, generando olores según lo evidenciado en el Informe Técnico No 112-1130 del 26 de septiembre de 2018.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

8,00

Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

La probabilidad de ocurrencia de la afectación es baja, teniendo en cuenta que si bien la disposición de residuos no fue la adecuada, no se hizo cerca a fuentes hídricas y se realizaron algunas actividades de gestión en el sitio de disposición.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00

Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No hay agravantes.		
TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
------------------------------	------

Justificación costos asociados: No se presentaron.
--

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,40
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	

		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Se consulto la Resolución N° 556 de 2018, de la Unidad administrativa especial de la Contaduría general de la Nación, donde certifica la categoría de los municipios para la vigencia 2019, encontrándose el municipio de El Peñol en categoría 6a.			
	VALOR MULTA	27.574.717,63	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **Municipio de El Peñol**, identificado con Nit. No. 890.980.917-1, representado legalmente por el Alcalde el señor **José Cirilo Henao Jaramillo** (o quien haga sus veces), procederá este Despacho a declararlo responsable de los cargos que se le endilgaron, y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al al **Municipio de El Peñol**, identificado con Nit. No. 890.980.917-1, representado legalmente por el Alcalde el señor **José Cirilo Henao Jaramillo** (o quien haga sus veces), de los cargos formulados en el Auto No. 112-0143 del 26 de febrero de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER Municipio de El Peñol, identificado con Nit. No. 890.980.917-1, representado legalmente por el Alcalde el señor **José Cirilo Henao Jaramillo** (o quien haga sus veces) una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS**

DIECISIETE PESOS ML (\$27.574.717,63) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1º: El al **Municipio de El Peñol**, identificado con Nit. No. 890.980.917-1, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **Municipio de El Peñol**, identificado con Nit. No. 890.980.917-1, representado legalmente por el Alcalde el señor **José Cirilo Henao Jaramillo** (o quien haga sus veces), para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda **INMEDIATAMENTE** a realizar las actividades relacionadas en los Informes Técnicos Nos. 112-0780- del 09 de julio de 2018, 112-1039 y 112-1130 del 05 y 26 de septiembre de 2018 y 112-0039 del 17 de enero de 2019 y remitirnos soporte de ello.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al al **Municipio de El Peñol**, identificado con Nit. No. 890.980.917-1, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. N° 890.980.357-7, representado legalmente por su Alcalde, el señor Obed de Jesús Zuluaga Henao (o quien haga sus veces).

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 055413331584
Fecha: 16/07/2018
Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco
Revisó: Sandra Peña

El Santuario

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Force Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29